

CG485/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL ÍÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD03/VE/992/09, signado por el Lic. Jesús Cruz Sobrevilla, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el CD. Enrique Gómez Batalla, en su carácter de Secretario General del CDM del Partido Revolucionario Institucional en Álamo, Temapache, Veracruz, en contra de los CC. Diputado Federal Íñigo Laviada Hernández, Juventino Gallegos Escobar, Rosa Nelly Gallegos Carballo y Ramiro Olivares Galicia, regidores Quinto, Sexto y Décimo, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Álamo, Temapache, Veracruz, por hechos que en su opinión resultan violatorios del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por ende, la violación al principio de imparcialidad previsto en el precepto indicado.

Al respecto en su denuncia manifestó:

“POR LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA MARTES 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, AL PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL MITIN DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA CALLE INDEPENDENCIA DE ESTA LOCALIDAD, EN PUNTO DE LAS 5 DE LA TARDE, DONDE SE ENCONTRARON PRESENTES EN EL ENTARIMADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**

*QUE SE OCUPARA COMO PRESIDIO, EN COMPAÑÍA DE LA FÓRMULA
DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES”*

El denunciante ofreció como prueba de su parte cinco imágenes fotográficas.

II. Con fecha seis de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a seis de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD03/VE/992/09, el tres de julio de dos mil nueve, signado por el Lic. Jesús Cruz Sobrevilla, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, mediante el cual acompaña los siguientes documentos: escrito de denuncia de fecha 01 de julio del año en curso, suscrito por el CD. Enrique Gómez Batalla, en su carácter de Secretario General del CDM del Partido Revolucionario Institucional en Álamo Temapache, Veracruz, sin acreditar su personería, y la impresión de cinco placas fotográficas.-----*

***VISTOS** el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1 y 2; 347, párrafo 1, inciso c), 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----*

***SE ACUERDA:** 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**; 2. Agréguese el oficio de cuenta, escrito de denuncia y anexos que se acompañan; 3. Una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que los hechos manifestados por el quejoso son genéricos e imprecisos, toda vez que refiere que en el mitin de cierre de campaña del Partido Acción Nacional, según se advierte en las fotografías que ofrece como prueba, aparecen los CC. Diputado Federal Íñigo Laviada Hernández; el regidor 5, Juventino Gallegos Escobar; el regidor 6, Rosa Nelly Gallegos Carballo y el regidor 10, Ramiro Olivares Galicia, estos últimos del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz. Sin embargo, de dichas fotografías no se aprecia la presencia de alguna mujer y además no identifica en manera alguna a las demás personas que indica, de tal forma que, para los efectos de la denuncia ante esta autoridad electoral, la precisión debe ser de tal forma que no exista ninguna duda y pueda ejercer las amplias facultades que les otorga la ley para conocer, investigar y sancionar conductas infractoras, pero tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinadas personas pudieran haber cometido alguna conducta infractora. En el procedimiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**

*administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, como es el caso, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exigen, además de los requisitos mencionados, que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba, tal situación no se colma, únicamente se afirma que en las fotografías aparecen ciertas personas, pero no se refuerza con una actuación en la que se dé fe de tal hecho y se haga constar que efectivamente en esas fotografías aparecen los denunciados. De lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general. Al efecto, debe precisarse, que uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte**, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la demanda en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”. Ahora bien, esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**

*autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.”; 4. Por consiguiente, **requiérase** al C. Enrique Gómez Batalla, en su carácter de Secretario General del CDM del Partido Revolucionario Institucional en Álamo Temapache, Veracruz, en el domicilio para oír y recibir notificaciones indicado en su denuncia para que informe a esta Secretaría dentro del plazo de **tres días improrrogables**, siguientes al momento en que se practique la notificación del presente, lo siguiente: **a)** Deberá acreditar su personería, toda vez que no exhibe documento alguno que acredite el cargo partidista que ostenta ni demuestra que la autoridad electoral se la haya reconocido; **b)** Deberá narrar en forma expresa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que apoya los hechos de su denuncia, toda vez que no basta la simple afirmación de que existe alguna irregularidad para que se dé inicio al procedimiento sancionador ordinario; y **c)** Deberá acreditar de forma fehaciente que en las impresiones de placas fotográficas aparecen las personas que menciona identificándolas en forma fehaciente y no solamente con el simple señalamiento de que se trata de cualquiera de ellas; y 5. Apercíbase a la parte denunciante, que en caso de no dar contestación a lo requerido en los incisos a) al c) del punto que antecede, en los términos solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***Notifíquese en términos de ley** al C. Enrique Gómez Batalla, en el domicilio para oír y recibir notificaciones indicado en su denuncia, para tal efecto gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que en auxilio de esta autoridad realice la notificación al ciudadano de referencia y de inmediato remita los acuses de recibo de dicha diligencia.-----*

III. La notificación ordenada en el acuerdo de cinco de junio del año en curso se realizó personalmente, el siete de agosto de dos mil nueve en el inmueble ubicado en calle Bucareli e Independencia Altos en Álamo Temapache, Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación personalmente con el requerido, C. Enrique Gómez Batalla, según la constancia de notificación que obra en autos.

IV. El C. Enrique Gómez Batalla no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto de seis de julio del año en curso, por este motivo el día diecisiete de agosto se dictó el proveído que es del siguiente tenor:

Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil nueve.-----
Se tienen por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los acuses de recibo relacionados con el acuerdo de fecha seis de julio del año

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**

en curso y en especial la cédula de la notificación practicada al C. Enrique Gómez Batalla el siete de agosto del año en curso.....

V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del código federal electoral,.....

SE ACUERDA: 1) Se declara precluido el derecho que tuvo el C. Enrique Gómez Batalla para ajustar su denuncia toda vez que el plazo improrrogable de tres días que le fue concedido corrió del diez al doce de agosto del año en curso, descontando los días ocho y nueve de agosto por ser sábado y domingo, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar; y 2) En esta virtud, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por tanto, procédase a formular el proyecto de resolución atinente.....

V. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**

SEGUNDO. Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por el denunciante, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días cumpliera con lo siguiente:

- a)** Debía acreditar su personería, toda vez que no exhibió documento alguno que acreditara el cargo partidista que decía ostentar ni demostraba en forma alguna que la autoridad electoral se la hubiera reconocido.
- b)** Debía narrar en forma expresa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que apoya los hechos de su denuncia, toda vez que no basta la simple afirmación de que existe alguna irregularidad para que se dé inicio al procedimiento sancionador ordinario.
- c)** Debía acreditar de forma fehaciente que en las impresiones de placas fotográficas aparecen las personas que menciona identificándolas en forma fehaciente y no solamente con el simple señalamiento de que se trata de cualquiera de ellas.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventorio fue realizada el siete de agosto de dos mil nueve en el inmueble ubicado en Bucareli e Independencia Altos en Álamo Temapache, Veracruz, entendiéndose la diligencia de notificación personalmente con el requerido, C. Enrique Gómez Batalla, según la constancia de notificación que obra en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009

El denunciante requerido no compareció dentro del término improrrogable de tres días hábiles que le fue concedido para que aclarara su denuncia, término que corrió del diez al doce de agosto de dos mil nueve, descontando los días ocho y nueve de agosto por ser sábado y domingo.

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que el quejoso vinculaba a diversos servidores públicos como son el Diputado Federal Íñigo Laviada Hernández, y los CC. Juventino Gallegos Escobar, Rosa Nelly Gallegos Carballo y Ramiro Olivares Galicia, regidores Quinto, Sexto y Décimo, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Álamo, Temapache, Veracruz, con hechos que en su opinión resultan violatorios del artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, la violación al principio de imparcialidad previsto en el precepto indicado.

Sin embargo, no cumplió con los requisitos enumerados, resultando necesario que acreditara su personería y que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran los hechos denunciados para estar en posibilidad de emplazar a los denunciados en su carácter de servidores públicos, máxime que la precisión de los datos solicitados se consideraba necesaria para la obtención de datos por lo menos indiciarios que permitieran a esta autoridad desarrollar las diligencias de investigación pertinentes, acerca de las cuales presuntamente se verificaron los hechos en cuestión, además de que lo anterior se sustenta en aplicación de la Tesis de Jurisprudencia 20/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009

posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Sin embargo, como el denunciante, a pesar de la prevención que se le hizo fue omiso y no aportó los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación de que se trata, se estima que la presente queja debe tenerse por no presentada, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, inciso d), 3 y 8, inciso b); 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

Artículo 363

...

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciantes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral, sin que sea permisible que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas; de esta forma propició que esta autoridad lo requiriera para ajustar su demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja se tendría por no presentada.

No debe olvidarse que este procedimiento sancionador ordinario se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, y que en la instancia inicial, se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, que la denuncia no sea imprecisa, vaga o genérica.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009

diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja.**

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Diputado Federal Íñigo Laviada Hernández y los CC. Juventino Gallegos Escobar, Rosa Nelly Gallegos Carballo y Ramiro Olivares Galicia, Regidores Quinto, Sexto y Décimo, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Álamo, Temapache, Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/154/2009**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**